

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

JUDITH BERKAN
APELADO

v.

MEAD JOHNSON
NUTRITION PUERTO
RICO INC.
APELANTE

KLAN201600822

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
KAC 2014-0078

Sobre:
Solicitud de Orden

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc. [en adelante Mead Johnson] apela una Sentencia Parcial emitida el 9 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante la misma, el TPI desestimó la demanda contra tercero instada por Mead Johnson contra Luis Ortiz Albino, su esposa y la Sociedad de Gananciales.

Estudiada la controversia y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, CONFIRMAMOS.

ANTECEDENTES

Los hechos que informa esta causa tienen su génesis en el proceso de reorganización de Mead Johnson en 2012. El CPA Luis Ortiz [en adelante señor Ortiz o CPA Ortiz] laboró 33 años

en Mead Johnson. Llegó a ser Vicepresidente y Gerente General en Puerto Rico. El 10 de diciembre de 2012 se le informó oficialmente al señor Ortiz de la eliminación de su plaza y consecuente separación de empleo. En ese momento, Mead Johnson le entregó al señor Ortiz una propuesta condicionada de Acuerdo de Separación y Relevo (Acuerdo) General, por ser elegible a recibir un paquete de beneficios.

Entre diciembre de 2012 y marzo de 2013, el Bufete Berkan/Méndez asesoró al CPA Ortiz en la negociación del Acuerdo. Como parte del Acuerdo, el CPA Ortiz habría de renunciar a incoar una reclamación en contra de Mead Johnson, incluyendo un relevo por concepto de honorarios de abogado. Durante la negociación, surgió un conflicto entre las partes con respecto a quién pagaría los honorarios de abogado del Bufete Berkan/Méndez.

No obstante lo anterior, el 7 de marzo de 2013, el señor Ortiz firmó el Acuerdo a cambio de una suma sustancial de dinero y otros beneficios. Al siguiente día, Mead Johnson rechazó el Acuerdo y lo devolvió a las Lcdas. Berkan y Méndez. Expresó inconformidad con el Acuerdo debido al conflicto sobre los honorarios.

Consecuentemente, el 11 de marzo de 2013, las Lcdas. Berkan y Méndez suscribieron una carta a Mead Johnson en la cual renunciaron a sus honorarios.¹ En esa comunicación, las Lcdas. Berkan y Méndez afirmaron: "after considering all options, we here by inform you that the law firm of Berkan/Méndez has decided to renounce any claim for

¹ Apéndice, pág. 141, Moción de Desestimación de la Demanda contra Tercero y Solicitud de Sanciones por Temeridad, inciso 9. Véase, además, Demanda, pág. 18, párrafo 4.41 y Contestación a la Demanda y Reconvención, pág. 105, párrafo 1.15 y pág. 112, párrafo 4.41 y 4.42.

attorney's fees in this case. Since this was the only remaining stumbling block, there is no impediment to implementing the terms of the agreement, as to which the parties already concurred".² Recibida esta comunicación y por razón de ella, Mead Johnson emitió el pago de \$600,323.14 al CPA Ortiz.

El 6 de febrero de 2014, las Lcdas. Berkan y Méndez presentaron una demanda en contra de Mead Johnson en cobro de honorarios de abogado al amparo de la Ley 402 del 12 de mayo de 1950, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Reclamaciones Laborales, 32 LPRC sec. 3114, *et seq.* Alegaron que la renuncia hecha por ellas el 11 de marzo de 2013 era nula por ser contraria a la Ley y por haber mediado coacción de parte de Mead Johnson.

El 10 de marzo de 2014, Mead Johnson presentó Moción de Desestimación. El TPI denegó la desestimación. Inconforme, Mead Johnson recurrió a este foro. Un panel hermano denegó la expedición del recurso de Certiorari.

El trámite procesal continuó y el 3 de agosto de 2015, Mead Johnson presentó una Demanda Contra Tercero en contra del CPA Ortiz, su esposa y la sociedad ganancial. A su vez, el 18 de noviembre de 2015, el CPA Ortiz presentó una Moción de Desestimación de la Demanda contra Tercero y Solicitud de Sanciones por Temeridad, al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 10.2. En particular, el CPA Ortiz argumentó que los honorarios le pertenecían a las abogadas y no a él. Al ser esto así, su renuncia no surtía efecto en cuanto a la reclamación de sus abogadas, pues no podía renunciar a lo que no le pertenecía.

² Véase, Réplica a la Reconvención, presentada por Bufete Berkan/Méndez y suscrita por Bufete Mario Rodríguez, Apéndice pág. 124, párrafo 17.

El 8 de diciembre de 2015, Mead Johnson presentó su Oposición a Moción de Desestimación de Demanda contra Tercero. El 9 de mayo de 2016, el TPI dictó la Sentencia Parcial objeto de apelación. Mediante la misma, desestimó la demanda contra Tercero en contra del CPA Ortiz, su esposa y la sociedad de gananciales.

En desacuerdo con el dictamen, Mead Johnson recurre ante nosotros. Señala error del TPI al:

RESOLVER LA CONTROVERSIA SOBRE LA LEY 402, EN CONTRA DE SU ANTERIOR DICTAMEN Y A PESAR DE EXISTIR CONTROVERSIAS DE HECHOS, DE LA COMPLEJIDAD DEL TEMA Y TRATARSE DE UN ASUNTO DE CARÁCTER NOVEL.

ERRÓ EL TPI AL CONCEDER LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y DESESTIMAR LAS ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DOLO A PESAR DE HABERSE PLANTEADO CONTROVERSIAS DE HECHOS SOBRE LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO, LA BUENA FE Y LA INTENCIÓN DE LAS PARTES.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 4821, define el contrato de transacción como aquél en el cual las partes acuerdan concesiones recíprocas. Mediante éste, las partes dan, prometen o retienen alguna cosa. Ello, con el propósito de evitar un pleito o darle fin al ya comenzado. Incluso, el contrato de transacción puede ser judicial o extrajudicial. Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 DPR 860, 870 (1995).

Ahora bien, el acuerdo transaccional debe cumplir con los elementos de forma de un contrato, según establecidos en el Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPR sec. 3391. A saber, consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. Neca Mortg. Corp. v. A&W. Dev. S.E., supra Además, este tipo de contrato requiere de: (1) una relación jurídica litigiosa y controvertida, (2) la intención

de los contratantes de poner fin al litigio o controversia, y (3) que ello se dé como consecuencia de las recíprocas concesiones de las partes. *Íd.*

Es preciso señalar que, el efecto principal de un acuerdo transaccional es que, las partes no pueden litigar nuevamente las controversias resueltas mediante el acuerdo, bajo el principio de cosa juzgada. Ello significa que, las partes deben considerar los asuntos atendidos en el acuerdo como definitivamente resueltos, pues no podrán volver sobre éstos. Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., *supra*, a la pág. 872. De lo contrario, perdería la transacción su razón de ser o existir.

Con respecto al pago de honorarios de abogado, la Ley 402, *supra*, prohíbe que los empleados que reclamen contra sus patronos paguen los honorarios de abogado derivados de tal reclamación. El Artículo 2 de dicha ley, expresamente dispone:

[e]n todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra "patrono" incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.
[...] 32 LPRC sec. 3115.

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un

remedio [y,] (6) dejar de acumular una parte indispensable.

En virtud de la Regla 10.2, *supra*, el demandado puede solicitar que se desestime la reclamación en su contra, si de las alegaciones es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 701 (2012). En particular, el inciso (5) permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra bajo el fundamento de que la acción no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Torres Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 501 (2010).

Al resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda. Torres Torres v. Torres et al., *supra*. Nuestro deber es considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994).

La normativa antes reseñada, junto al nuevo enfoque reglamentario adoptado tras la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil en el 2009, nos mueven a seguir el criterio de plausibilidad o factibilidad elaborado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007) y Ashcroft v. Iqbal, 129 S. Ct. 1937 (2009). Bajo el estándar de esos casos, el demandante tiene que formular alegaciones que superen la línea entre lo imaginable y lo factible. *Íd.*

Para superar una moción de desestimación, la demanda debe contener suficientes hechos, aceptados como ciertos, que establezcan una reclamación para un remedio que es plausible de su faz. Ashcroft v. Iabal, *supra*, pág. 1949. El criterio de plausibilidad no es similar al requisito de probabilidad, el cual requiere más que la mera posibilidad de que el demandado ha actuado de forma ilegal. *Íd.* Las alegaciones fácticas deben ser específicas, ya que la especulación no es suficiente para sostener una causa de acción.

Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante". Torres Torres v. Torres et al., *supra*, citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, LexisNexis, 2007, pág. 231. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta. ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Es un hecho no controvertido que, en el presente caso, no hubo una reclamación laboral ante los tribunales, al amparo de la Ley 402, *supra*. Según previamente discutido, la Ley 402, *supra*, aplica cuando un empleado ha presentado una reclamación laboral ante los tribunales de Puerto Rico. Aquí, el mismo día en que Mead Johnson le informó al señor Ortiz de su separación de empleo, también le notificó que era elegible para recibir un paquete de beneficios, condicionado a la firma del

Acuerdo. Nunca existió una reclamación laboral ante el TPI del señor Ortiz contra Mead Johnson.

Antes de firmar el Acuerdo, el señor Ortiz contrató a las Lcdas. Berkan y Méndez para que lo asesoraran respecto al Acuerdo, y no porque hubiese una reclamación laboral judicial bajo la Ley 402. El Acuerdo no se firmó mientras hubo conflicto con respecto al pago de honorarios de abogado. Tan pronto las Lcdas. Berkan y Méndez renunciaron expresamente a cualquier reclamación por concepto de honorarios de abogado, lográndose el acuerdo, Mead Johnson emitió el cheque de seiscientos mil trescientos veintitrés dólares con catorce centavos (\$600,323.14), entre otros beneficios.

Al evaluar esta controversia, no podemos obviar la educación, experiencia y capacidad de las partes. Por un lado, el señor Ortiz, un experimentado CPA y Gerente General que laboró en Mead Johnson durante más de 30 años. Por otro lado, las Lcdas. Berkan y Méndez, concedoras del Derecho con vasta experiencia en la profesión³. Es evidente que, el Acuerdo que firmaron Mead Johnson y el CPA Ortiz constituyó un contrato de transacción, regulado bajo el Código Civil y no bajo las leyes laborales. Mediante éste, Mead Johnson le entregó al CPA Ortiz un paquete de beneficios de separación, a cambio de que este último renunciara a toda reclamación por compensación o indemnización en contra de Mead Johnson, incluyendo el pago de honorarios de abogado. En lo pertinente, el Acuerdo lee:

Acuerdo de Relevo sobre Mis Reclamaciones. Voy a recibir un Beneficio de Separación de Mead Johnson, si firmo el presente Acuerdo [...] A cambio del Beneficio por Separación y cualquier otra consideración descrita en este Acuerdo, renuncio a todas Mis Reclamaciones hasta el límite máximo

³ Lcda. J. Berkan RUA 6723
Lcda. M. Méndez RUA 10738

permitido por ley, y acepto cumplir con este Acuerdo en todas sus partes. No demandaré a la Compañía ni presentaré reclamación contra la Compañía por compensación o indemnización relacionado a Mis Reclamaciones. El Beneficio de Separación que estoy recibiendo es justa consideración por mis promesas en este Acuerdo y tiene la intención exclusiva de obtener un relevo completo. Acuerdo, págs. 3-4.

Por su parte, la Sección F, del Acuerdo detalla las partidas que comprende "Mis Reclamaciones". Entre éstas, los honorarios de abogado. En lo pertinente, el inciso 9 de dicha sección, establece que "Mis Reclamaciones" incluye: "[t]odas mis reclamaciones por honorarios de abogados, costas e intereses." Acuerdo, pág.3.

Enfatizamos que, como parte de la negociación del Acuerdo, intervinieron las Lcdas. Berkan y Méndez para asesorar al señor Ortiz, previo a la firma del Acuerdo. El asunto del pago de honorarios fue precisamente lo que retrasó la negociación del Acuerdo desde sus inicios. Las Lcdas. Berkan y Méndez, renunciaron al pago de honorarios de abogado. Al así hacerlo, expresaron:

[t]his is in response to your letter of March 8th, which was delivered to our office by messenger on Friday afternoon. After considering all options, **we hereby inform you that the law firm of Berkan/Méndez has decided to renounce any claim for attorneys' fees in this case.** Since this was the only remaining stumbling block, there is no impediment to implementing the terms of the agreement, as to which the parties already concurred. Therefore, we are again sending you the agreement which was subscribed to by our client, Luis Ortiz, on March 7, 2013.

As we have previously stated, we are impeded by law from charging Mr. Ortiz any amount for attorneys' fees. The position taken by Mead Johnson, and you as their agent, as expressed in many phone calls and written communications, places us in an untenable potential conflict of interest with our client, whose primary interest is in expeditiously securing the benefits agreed upon with the company. Apéndice, pág. 124. (Énfasis suplido.)

Mead Johnson actuó claro y transparente al efectuar el pago de los beneficios a favor del señor Ortiz, luego de recibir, por escrito, la renuncia de las Lcdas. Berkan y Méndez a reclamar honorarios de abogado. La prohibición que establece sobre ese particular la Ley 402, *supra*, no aplica a este caso. Aquí no hubo una reclamación laboral ante los tribunales de Puerto Rico; si un contrato de transacción entre partes privadas. Decretamos, pues, que el TPI erró al aplicar la Ley 402, *supra*. El primer error se cometió.

Mead Johnson argumenta como segundo error, la desestimación de la Demanda contra Tercero que ésta presentó en contra del señor Ortiz.

De conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al atender este asunto, el TPI debió tomar como ciertos los hechos según alegados en la demanda contra tercero. El TPI no erró al desestimarla.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la Sentencia recurrida y se devuelve este asunto al TPI para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones